



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
	JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2543040030012023 -1108

Madrid, Cundinamarca. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

A solicitud de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A. se define la petición de control de legalidad propuesta en el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que le promueve mediante apoderado judicial a JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

El BANCO DAVIVIENDA. S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda para el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL con el fin de obtener la resolución de la instancia frente a la obligación suscrita con el demandado JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ para además obtener la ejecución forzada de la título base del recaudo.

El pasado 6 de septiembre fue admitida la anterior demanda, ordenándose además del pago de las cuotas insolutas, los intereses, capital adeudado y la notificación de JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ por el término de 10 días y el requerimiento para vincular al demandado en el término de 30 días.

La notificación del admisorio fue dispuesta con arreglo al artículo 91, 291 y 292 y los incisos primero y segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, atendiendo las siguientes condiciones;

“...Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común...”

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

--

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292..."

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. ..."

No obstante que la vinculación de la parte demandada JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ se produjo el pasado 6 de diciembre, lamentable e inexplicablemente la instancia fue resuelta mediante sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre a escasos 9 días de la notificación y cuando apenas trascurrían 6 días del traslado concedido que se extendía hasta por lo menos el pasado 16 de enero, incumpléndose el termino de traslado.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la oportunidad procesal para agotar el traslado de la parte demandada se incumplió y desatendió en cuanto el término del que disponía la parte demandada se desconoció en cuanto se redujeron los 10 días del traslado legalmente dispuesto que al ser alterados determinan una irregularidad procesal al desconocerse los términos del artículo 292 y 431 del Código General del Proceso.

Ante el desafortunado yerro, prevalido de la petición anunciada se ejercerá el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, conforme se expuso

Prevalido de las anteriores consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Ejercer control de legalidad en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA. S.A. contra JENNIFER JOHANA AMAYA GUASGUITA Y WILSON ALONSO CELIS RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en forma precedente.

En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre dispuesta para resolver la instancia.

Ejecutoriada la determinación, controle la secretaria el término del traslado y previas las constancias respectivas, regrese el proceso al Despacho para resolver y disponer el tramite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46166fd7f825ff2786e302069422edbb64d71e11ace79808c71193542f14c2**

Documento generado en 05/03/2024 04:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>